

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

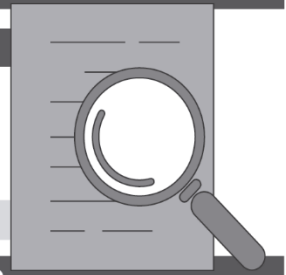
### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4387/2023

### Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 21/06/2023



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Proponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sentencia, Toca, Sala Civil.



#### Solicitud

La persona recurrente solicito información relacionada con tres distintos Tocas.



#### Respuesta

El sujeto obligado informó que se trata de información reservada



#### Inconformidad de la Respuesta

*“Los sujetos obligados niegan la expedición de la copia de las sentencias solicitadas, con base en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia local. [...]” (Sic)*



#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el veinticuatro de mayo del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día quince de junio del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4387/2023

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090164123001117**, realizada a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	5
<b>RESUELVE</b> .....	<b>8</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **dos de mayo**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090164123001117**, mediante la cual requirió a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 45 y 73, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de las siguientes sentencias:*

*1. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 787/2021 del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022.*

*2. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 627/2021 del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022.*

*3. Sentencia dictada con fecha 4 de marzo de 2021 dentro del expediente con número 359/2018, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la ciudad de México número 10, de fecha 5 de marzo de 2021.” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El **veinticuatro de mayo**, el sujeto *obligado* informó mediante oficio número P/DUT/3460/2023 informó lo siguiente:

*Se hace de su conocimiento que, se realizó la gestión pertinente ante la Octava Sala Civil y el Juzgado Décimo de lo Civil, áreas competentes que aportaron los siguientes elementos para dar respuesta a sus solicitudes, bajo el tenor siguiente:*

*La Octava Sala Civil, emitió el siguiente pronunciamiento:*

*“... LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ROSA MARÍA MONTALVO MONTERO,*

CERTIFICA Y HACE COSTAR 1). Que la información solicitada en el oficio P/DUT/3045/2023, de cuenta, corresponde a los tocas: 787/2021, 627/2021, así como los tocas:  
[...]

Relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] bajo el expediente 359/2018 y su acumulado expediente 360/2018, tramitados ante la **JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL** de este Tribunal; mismos que fueron enviados en apoyo al informe con justificación rendido por esta Sala de fecha doce de julio de dos mil veintidós, al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**; 2) Actualmente se encuentra en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Conste. Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

**Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.**

Con el oficio de cuenta fórmese expedientillo, y vista la certificación que antecede, por el momento no ha lugar a conceder lo solicitado mediante dicho oficio **P/DUT/3045/2023** que remitió el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, enviado por correo electrónico a esta Sala el cuatro de mayo del año en curso; ello porque las sentencias dictadas en los tocas anteriormente referidos, y el expediente número 359/2018 constituye actualmente **información reservada**.

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de junio la persona *recurrente* presentó recurso de revisión en el que señaló como agravio el siguiente:

*“Los sujetos obligados niegan la expedición de la copia de las sentencias solicitadas, con base en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia local.  
[...].” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de*

*Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día quince de junio** en contra de la respuesta notificada en fecha veinticuatro de mayo, **es decir, un días hábil posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]” (sic)*

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta el veinticuatro de mayo**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.



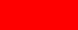
---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha quince de junio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día catorce -es decir, que se presentó un día hábil posterior al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el veinticuatro de mayo, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24*	25	26	27	28
29	30	31				

Junio 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14**	15***	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- \* Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- \*\* Término para presentar el recurso de revisión
- \*\*\* Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.



**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**